



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-478/2021

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTINEZ
AQUINO

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar la demanda** por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El quince de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente 2020-2021, en el Estado de Jalisco.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno⁴, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de alcaldías y concejalías.

3. Negativa de registro (acto inicialmente controvertido⁵). El veinte de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

¹ En lo sucesivo, MC o recurrente.

² En adelante, Sala Regional, Sala Guadalajara o Sala responsable.

³ En adelante, Sala Superior.

⁴ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo disposición expresa en contrario.

⁵ Acuerdo IEPC-ACG-082/2021. Véase la foja 277 del cuaderno principal.

SUP-REC-478/2021

Ciudadana del Estado de Jalisco,⁶ resolvió, entre otras cuestiones, declarar improcedente el registro de la planilla a candidaturas a municipales presentadas por MORENA, correspondientes a Tlajomulco de Zúñiga⁷.

4. Juicio para la ciudadanía (JDC-523/2021 y acumulados)⁸. El once de abril, diversas ciudadanas y ciudadanos cuya candidatura fue rechazada,⁹ controvirtieron la negativa¹⁰.

5. Recurso de apelación local (RAP-022/2021). El catorce de abril, MC interpuso recurso de apelación contra el acuerdo de negativa¹¹.

6. Sentencia recaída al juicio para la ciudadanía. El veintitrés de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco¹² resolvió el juicio, en el sentido de declarar fundados los agravios de las y los actores.

7. Sentencia del recurso de apelación. El veintinueve de abril, el Tribunal local determinó sobreseer el recurso al haber quedado sin materia, con motivo de la modificación del acuerdo de negativa¹³.

8. Juicio de revisión constitucional electoral (sentencia controvertida¹⁴). El once de mayo siguiente, al resolver la impugnación promovida por MC, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia dictada en el recurso de apelación.

⁶ En adelante, Instituto local.

⁷ En lo sucesivo, el municipio.

⁸ En lo subsecuente, el juicio para la ciudadanía.

⁹ Entre otros, Marcela Michel López, Adin Avshai Menchaca Sierra, Silvia Ruíz Oliva, Ricardo Márquez Rivas, María de Lourdes Barrera Razo, Alberto Fernando Martínez Gutiérrez, Miriam Violeta Vega García, Édgar Rubén Tripp Hernández, Águeda Sandoval Gallegos, Pablo Antonio del Campo Comparan, Andrea Alejandra Castellón Camarena, Carlos Antonio Núñez Cortes, María del Carmen Padilla Rosas, Ahiezer Eluzai Alonso Hernández, María del Pilar Guadalupe Martínez de Velasco Gómez, Édgar Alejandro Sánchez Tejeda, Leticia Gutiérrez Navarro, Sergio Enrique Mendoza Gutiérrez, Nereida Janeth Osuna Bernal, José Juan Urista Guzmán, Adriana Guadalupe Gutiérrez Dávila, Francisco Javier Torres Aguayo, Édgar Elías Ocegueda Rodríguez y Laura María Peralta Cholico.

¹⁰ Directamente ante la Sala Regional y se formó el expediente SG-JDC-223/2021, quien lo reencauzó al Tribunal local.

¹¹ El Instituto local remitió la impugnación al Tribunal local el veinte siguiente.

¹² En adelante, Tribunal local.

¹³ Véase la foja 229 de la versión electrónica del cuaderno accesorio único.

¹⁴ SG-JRC-93/2021.



9. Recurso de reconsideración. El catorce de mayo posterior, el recurrente interpuso ante la Sala responsable recurso de reconsideración.

10. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-478/2021, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹⁵ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Guadalajara.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁶, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación; en el punto segundo se establece que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Contexto. El asunto se relaciona con el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas, específicamente al cargo de municipales en Tlajomulco de Zúñiga, en el marco del proceso electoral 2020-2021 en Jalisco.

¹⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-478/2021

El origen de la cadena impugnativa deriva de la improcedencia del registro de su planilla por parte del Instituto local, ante la omisión del partido de presentar el “*formato 3.b*” con firma¹⁷, esto es, la manifestación de que los ciudadanos por los que solicitaba el registro fueron seleccionados conforme a sus estatutos¹⁸; la manifestación “*3 de 3 contra la violencia*”¹⁹; constancia de residencia²⁰ y copia certificada de la credencial para votar²¹.

Esa determinación fue controvertida, por una parte, por diversas ciudadanas y ciudadanos²² y, por otra, por MC²³. Cabe destacar que este partido, adicionalmente, compareció como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía integrado con motivo de la primera impugnación referida.

Al resolver, el Tribunal local dio la razón a las y los actores ante la omisión de MORENA de presentar la totalidad de documentos para la aprobación del registro de su planilla²⁴, por lo que ordenó a MORENA presentar ante el Instituto la documentación faltante y a éste recibirla y, en caso de resultar válido algún registro, procediera a modificar el Acuerdo; por otra parte, sobreseyó el recurso de apelación interpuesto por MC, al haber quedado sin materia con motivo de la modificación decretada²⁵.

¹⁷ Respecto de las veinticuatro solicitudes de registro correspondientes a la planilla.

¹⁸ En observancia a lo establecido por el artículo 241, fracción III, y 244 fracción II, del Código Electoral de Jalisco.

¹⁹ Respecto de dos solicitudes de registro.

²⁰ Respecto de una solicitud de registro, conforme al artículo 11, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

²¹ Respecto de una solicitud de registro.

²² Señalaron que existió una omisión o extravío de algunos de los documentos presentados por MORENA al momento del registro de la planilla, lo cual vulneró el derecho político electoral a ser votado.

²³ Los temas que planteó son: el Instituto local omitió plasmar las razones que sustentan sus aseveraciones y debe considerar las razones que hace valer MC para robustecer el Acuerdo; que la falta de requisitos sustanciales no puede ser subsanable y que otorgar la oportunidad para que el partido presente la documentación omitida con posterioridad al plazo previsto en la norma implica una ampliación y un trato desigual a distintas fuerzas políticas.

²⁴ Con base en diversos precedentes, concluyó que existió una vulneración al derecho político-electoral de ser votados, porque ante la presunción de que las y los ciudadanos realizaron las gestiones necesarias para el registro, la falta de presentación completa de la documentación es una cuestión atribuible al partido, por negligencia o descuido.

²⁵ Tuvo actualizada la causal prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual señala “*La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia*”.



Ante esta Sala Superior se controvierte la sentencia que confirmó el sobreseimiento.

Agravios ante la Sala Regional

- Falta de exhaustividad. Omisión de valorar las consideraciones vertidas en el escrito de tercero interesado y en el “juicio de adhesión”.
- Error judicial. Lo correcto era acumular el juicio de la ciudadanía y el recurso de apelación y resolverlos de manera conjunta, porque los agravios formulados en cada uno eran contradictorios entre sí —a partir de señalar que su pretensión era fortalecer la decisión del Instituto local—.
- Solicitó acumular el juicio de revisión al diverso expediente SG-JRC-76/2021²⁶, y analizar, en plenitud de jurisdicción, los agravios que formuló en el recurso de apelación²⁷, así como en el escrito de tercero interesado y los alcances al derecho de ser votado.

Sentencia controvertida

Calificó los agravios como infundados e inoperantes:

- La acumulación constituye una facultad discrecional y no una obligación procesal²⁸.
- MC no acreditó haber solicitado la acumulación, menos aún, que no se haya dado una respuesta a su petición²⁹, quedando al arbitrio o discreción del Tribunal local, la viabilidad de acumular los asuntos.
- Es inexistente el “juicio adhesivo” o “recurso de apelación adhesivo” en el sistema electoral jalisciense y el interés jurídico o legítimo sería cuestionable, pero lo relevante para efectos de la posible

²⁶ Formado con motivo de la impugnación promovida en contra de la sentencia del Tribunal local dictado en el juicio de la ciudadanía.

²⁷ MC lo identificó como “juicio adhesivo” o “recurso de apelación adhesivo”.

²⁸ Lo sustentó en precedentes, entre otros, en el SUP-JRC-369/2017 y conforme la Jurisprudencia 2/2004, de rubro ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.

²⁹ Refirió el Criterio III.2o.T.24 K. ACUMULACIÓN EN AMPARO. LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA TRAMITARLA SE TRADUCE EN UNA OBLIGACIÓN PARA EL JUEZ DE DISTRITO CUANDO LE ES PROPUESTA.

SUP-REC-478/2021

acumulación, es que la pretensión de MC ante el Tribunal local era fortalecer la obligatoriedad de los partidos sobre los requisitos no subsanables, mientras que el juicio de la ciudadanía buscaba defender los derechos político-electorales para el registro de las candidaturas.

- La inoperancia del resto de los agravios deriva de lo infundado de la pretensión sobre la acumulación, aunado a que solicita analizar un escrito de comparecencia ajeno al juicio de revisión.
- No ha lugar a la solicitud de acumulación. Se trata de dos actos impugnados diversos y a ningún fin práctico conduciría.

Agravios en el recurso de reconsideración

La pretensión de MC es que se revoque la resolución y se le restituya en sus derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, admitiendo el recurso de apelación adhesivo (o en adhesión) y estudiar el fondo de lo planteado en dicho medio de impugnación.

- El recurso es procedente, por la importancia y relevancia del asunto. Es necesario contemplar la admisión de los juicios o recursos en vías de adhesión en el sistema jurídico electoral³⁰; es un tema novedoso que evitaría dejar en estado de indefensión a quien obtiene una sentencia favorable.
- También es procedente porque Sala Regional inaplicó el derecho fundamental a la justicia y a la tutela judicial efectiva. El caso implica interpretar los artículos 17 y 41 constitucionales y determinar si un partido, mediante acciones tuitivas de intereses difusos, puede presentar recurso de adhesión.

³⁰ Refiere las Jurisprudencias 14/2014 y 16/2014 de rubros: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO Y DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.



- Ni el Tribunal local ni la Sala Regional estudiaron los planteamientos formulados en vía de adhesión —existe la posibilidad de presentar un amparo en adhesión—.
- La interpretación que realizó la Sala Regional impide que se pueda acudir ante las autoridades jurisdiccionales para fortalecer los actos de la autoridad. Por un lado, determina que no es viable acudir a través de un recurso de adhesión, al no estar contemplado en el orden jurídico electoral y, por otro, impide realizarlo a través del ejercicio de la tercería.
- Si bien coincide con la improcedencia decretada, el Instituto local no fundó ni motivó adecuadamente esa decisión y su pretensión ha sido aportar razones para confirmar la negativa de registro.
- El Tribunal local no analizó los planteamientos que formuló como tercero interesado, en el juicio de la ciudadanía, al considerar que escapaban de la litis planteada.
- El Tribunal local concedió la pretensión de las y los ciudadanos sin requerir prueba del actuar doloso de MORENA, de no haber presentado en tiempo los documentos con lo cual les dio oportunidad de reunirlos o generarlos.

CUARTA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda contiene cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, no se actualizan los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

SUP-REC-478/2021

inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.³¹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³² emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral³³.
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³⁴.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad³⁵.
- d.** Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias³⁶.
- e.** Ejercer control de convencionalidad³⁷.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la

³¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

³² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

³³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

³⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

³⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

³⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

³⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.



validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades³⁸.

g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación³⁹.

h. Deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁴⁰.

i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas⁴¹.

j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido⁴².

k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁴³.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

³⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

³⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

⁴⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

⁴¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

⁴² Ver jurisprudencia 12/2018.

⁴³ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-478/2021

Por una parte, de la sentencia se advierte que Sala Guadalajara no dejó de aplicar una norma electoral; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad que justifiquen la procedencia.

No se advierte que la responsable hubiera interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano; tampoco que hubiera realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Las consideraciones de la Sala regional se enfocaron a temáticas de legalidad porque, como se ha evidenciado, a partir de la aplicación de criterios jurisprudenciales y precedentes de las Salas de este Tribunal Electoral, concluyó que el Tribunal local no estaba obligado a acumular las impugnaciones.

Si bien la responsable señaló que el “juicio adhesivo” o “recurso de apelación adhesivo” no existía en la legislación electoral de Jalisco, no sustentó la falta de obligación de acumular en esa circunstancia, si no en el hecho no controvertido de que la pretensión de MC era contraria a la hecha valer en el juicio de la ciudadanía, sin que en momento alguno refiriera que no es viable acudir a través de un recurso de adhesión.

Por otra parte, los agravios expuestos tampoco justifican la procedencia del recurso, toda vez que, esencialmente, reiteran los planteamientos por los que considera que se le negó el acceso a la justicia, por una parte, por no analizar los planteamientos que formuló en un escrito de tercero interesado en un juicio de la ciudadanía y, por otra, por no admitir su recurso de adhesión.

No obstante, el recurrente inadvierte que la principal consideración que sustentó la decisión controvertida fue que el Tribunal local no estaba obligado a acumular el juicio de la ciudadanía y el recurso de apelación, conforme a los precedentes de esta Sala Superior, y no en el hecho de que la ley regule o no impugnaciones en vía de adhesión.



Adicionalmente, si bien el recurrente pretende justificar la procedencia limitándose a señalar que se transgreden diversos artículos de la Constitución⁴⁴ y se vulnera su derecho de acceso a la justicia, es criterio de este órgano jurisdiccional que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad⁴⁵ y, en el caso concreto, ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral.

El estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, de entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Tampoco asiste la razón al recurrente cuando aduce que se actualiza el requisito especial de procedencia porque la Sala Regional inaplicó el artículo 17 de la Constitución.

Esta Sala Superior ha sostenido que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal; cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

⁴⁴ Artículos 17, 41 fracción VI y 116 fracción n, inciso 1) de la Constitución; artículos 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁵ Véase la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

SUP-REC-478/2021

En consecuencia, la manifestación de la inaplicación implícita no actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable.

En el caso concreto, como ya se ha evidenciado, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la supuesta inaplicación de la citada norma, en contravención a los principios de legalidad.

Al respecto, es importante considerar que la manera en que se interpretan las normas jurídicas por las Salas Regionales, por ejemplo, en forma estricta o de cualquier otra, no constituye un aspecto de constitucionalidad, por lo que ello no hace procedente el recurso.

Por otra parte, no se advierte que la Sala Regional hubiera emitido su determinación a partir de un error evidente⁴⁶ o indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia, toda vez que, de la revisión preliminar del expediente, se advierte que la decisión impugnada fue emitida a partir de la valoración de los elementos contenidos en éste y con base en criterios y fundamentos jurídicos.

Por otro lado, contrario a lo que aduce el recurrente, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional⁴⁷, porque la decisión del Tribunal local de sobreseer el recurso de apelación, que fue confirmada por la Sala Regional, no se sustentó en la existencia o no del “recurso de adhesión” en la legislación electoral o en algún argumento relacionado con la vialidad o inviabilidad de interponer demanda con la finalidad de que se confirme el acto controvertido pero por razones distintas; sino en la circunstancia de que el acto inicialmente controvertido había sido modificado.

⁴⁶ Jurisprudencia 12/2018 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

⁴⁷ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



Al respecto, es importante considerar que en el escrito de demanda de catorce de abril, mediante el cual MC controvertió el Acuerdo de negativa de registro de candidaturas, expresamente refirió interponer recurso de apelación en adhesión⁴⁸.

Aunado a lo anterior, la Ley prevé los medios para que las personas que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante, puedan comparecer al juicio⁴⁹.

A mayor abundamiento, del análisis preliminar a la sentencia controvertida y a las constancias del expediente, se advierte que MC reconoce expresamente haber comparecido como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía que podría generarle una afectación, de ahí que no está en controversia que, en su momento, estuvo en posibilidad de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva en aquella cadena impugnativa.

MC reconoce en la demanda de reconsideración que los planteamientos formulados en el “recurso de adhesión” fueron hechos valer de igual modo al comparecer como tercero interesado en el JDC-523/2021 y que el Tribunal local no los analizó al resolver dicho juicio, lo cual impugnó y al resolver el SG-JRC-76/2021⁵⁰, la ahora responsable determinó que su intervención no puede variar la integración de la litis.

No obstante, como correctamente lo señaló la Sala Regional, esa cadena impugnativa resulta independiente de la que motivó el presente recurso y, como hecho público y notorio,⁵¹ debe considerarse que con motivo de la

⁴⁸ Visible a partir de la foja 25 de la versión electrónica del cuaderno accesorio único.

⁴⁹ El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios regula la calidad jurídica de tercero interesado para aquellas ciudadanas, ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2016 de rubro TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

⁵⁰ Sentencia de once de mayo pasado.

⁵¹ En términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

SUP-REC-478/2021

impugnación en contra de la referida sentencia, se integró el expediente SUP-REC-447/2021 del índice de esta Sala Superior.

En consecuencia, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de cómo en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto la controversia⁵².

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que la demanda debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵² Similar criterio se adoptó en las sentencias SUP-REC-97/2020 y SUP-REC-280/2021 Y ACUMULADO, respectivamente.